



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 70/2018

En Madrid, a 28 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Dña. , actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución dictada por la Agencia Española de Protección de la Salud, de 19 de febrero de 2018, por la que se acuerda sancionar a D^a XXXX con tres meses de suspensión de licencia federativa, por la comisión de una infracción de una infracción tipificada en el artículo 2.1 del Reglamento FEI “*Equine Anti – Doping an Controlled Medication Regulations*” y en el RD 255/1996 así como por el Reglamento de Disciplina de la RFEH por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje en equinos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 23 de julio de 2017 se realiza un control en las muestras fisiológicas al caballo “XXXX”, del cual es responsable doña XXXX, poseedora de licencia federativa número 00000000.

La toma de muestras tuvo lugar durante el Concurso Nacional de Saltos 3 Estrellas que tuvo lugar en la localidad de Estepona. Las muestras fueron analizada por el Laboratorio de Serveis Analitics, Fundacio Institut Mar d'Investigacions Mediques (IMIM) ubicado en Barcelona, donde fueron recibidas el día 26 de julio de 2017, comenzando el análisis el día 28 de julio y finalizándose el día 8 de septiembre de 2017.

El análisis de las muestras arrojó un Resultado Analítico Adverso en la Submuestra A, tomada al caballo, en la que se detectaron las sustancias FENILBUTAZONA fue resultado analítico adverso en la submuestra A, tomada al caballo, en la que se detectaron las sustancias FENILBUTAZONA y OXIFENBUTAZONA en la muestra de plasma.

Segundo. Con fecha día 29 de septiembre de 2017 se notificó a doña XXXXel acuerdo de incoación del expediente administrativo sancionador de fecha 19 de septiembre de 2017, como consecuencia del resultado analítico adverso de laboratorio que arrojaron las muestras fisiológicas del caballo “XXXX” por la detección de las sustancias prohibidas fenilbutazona y oxifenbutazona, las cuales son el mismo principio activo unido con dos radicales distintos, cuyo principal efecto terapéutico es actuar como anti – inflamatorio no esteroideo con acción analgésica,

empleado para atenuar el dolor localizado en alguna extremidad del caballo con el fin de conseguir un mejor rendimiento del caballo. Las sustancias están prohibidas según el Anexo III de la Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte.

Junto con el acuerdo de incoación se puso en conocimiento y se dio traslado, a fin de dar cumplimiento al trámite de instrucción y audiencia, del formulario de recogida de muestras (con código 5553679) y del informe analítico código muestra 5553679.

Igualmente se interesó la emisión por parte del Consejo Superior de Deportes (CSD en adelante) de informe en relación con la existencia de antecedentes en comisión de infracciones de dopaje, la percepción o no de ingresos asociados a la actividad deportiva y la última fecha en que hubiese participado en alguna competición. Dicho trámite fue cumplimentado con fecha 22 de septiembre, respondiéndose negativamente a las dos primeras cuestiones y haciéndose constar que la última competición en que constaba que hubiese participado usando la licencia federativa había sido el Concurso Nacional de Saltos de Jerez celebrado del 8 al 10 de septiembre de 2017.

Tercero.- Con fecha 13 de octubre de 2017 tuvo entrada en la AEPSAD escrito de alegaciones de la ahora recurrente al acuerdo de incoación de expediente sancionador, alegando la concurrencia de varias causas de nulidad del procedimiento sancionador: (1) falta de información al deportista de sus derechos con carácter previo a iniciar el procedimiento de muestras; (2) falta de consentimiento respecto de que con las muestras se llevase a cabo una analítica, faltando dicho consentimiento en forma de firma en el formulario; (3) nulidad del análisis efectuado por haberse efectuado fuera del plazo de 24 horas previsto desde la toma de muestras además de la existencia de dudas sobre si las muestras tomadas lo fueron de sangre y orina o solo de orina, lo que impediría poder llevar a cabo el análisis contradictorio al que tiene derecho la deportista; (4) falta de constancia de la correcta cadena de custodia y transporte de las muestras, no constando en el expediente el formulario de transporte y cadena de custodia u otro alternativo adaptado a las circunstancias; (5) falta de acreditación de la homologación del laboratorio para llevar a cabo este tipo de pruebas sobre animales. (6) Asimismo la deportista ahora recurrente niega haber administrado a la yegua en ningún momento sustancia o medicación de ningún tipo, no habiendo intentado mejorar su rendimiento ni enmascarar una posible lesión, indicando que dado que las sustancias encontradas se encuentran en un medicamento de uso común que se presenta en polvo y se mezcla con el pienso, pudo haberlo ingerido la yegua del pienso de otro animal que sí lo necesitaba, puesto que el día en que fue sometida a análisis el animal se había escapado de su cuadra y había sido encontrado comiendo pienso de sacos y recipientes que allí se encontraban. (7) Y finalmente formula alegaciones sobre la sanción aplicable y la graduación.

Finaliza su escrito de alegaciones interesando la práctica de los siguientes medios de prueba:

“1) Se solicita como prueba que se adjunten al presente expediente los formularios y documentos acreditativos expedidos en los modelos oficiales preceptivos, en los que conste que se notificó a quien suscribe el sometimiento a la prueba de dopaje, constando en su reverso todos sus derechos, y en su anverso la firma de quien suscribe en acreditación de que se llevó a cabo dicha información, o en su caso el formulario aun cuando no sea el oficial, en el que conste dicha información de derechos debidamente firmada por esta parte en señal de recibí.

2) Se interesa como prueba que se aporte al expediente el dato de la densidad de la orina del animal comprobada en el momento de la toma de las muestras, y para el caso de que se hubiese hecho constar en otro documento, se aporte el mismo donde conste la firma de quien suscribe dando validez a éste.

3) Se certifique por la Real Federación Española de Hípica las fechas efectivas de celebración del Concurso Nacional de Saltos tres estrellas, celebrado en Estepona a final de Julio, y si esas fechas fueron las de los días 21, 22 y 23 de Julio de 2017, viernes, sábado y domingo, y no el día 24 de Julio lunes.

4) Se interesa como prueba que se adjunten al expediente los formularios oficiales aprobados por la Resolución de fecha 22 de Abril de 2015 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes relativos a la cadena de custodia de las muestras obtenidas, debidamente suscritos, cumplimentados y firmados, con prueba fehaciente de la fecha de cumplimentación de los mismos, debiendo certificar el Laboratorio receptor si cumplimentó los mismos al recibir las muestras, aportando testimonio de la copia que obre en su poder, así como que se identifique en su caso a la empresa que se encargó de la recogida y entrega de las muestras, con identificación de la persona encargada, fecha de recogida, fecha de entrega, y la correspondiente cadena seguida de custodia de dichas muestras, al haberse impugnado la misma.

5) Se interesa que con carácter probatorio se incorpore al expediente copia de la autorización expedida por el Consejo Superior de Deportes a favor del Laboratorio que ha llevado a cabo el análisis, donde se acredite expresamente su homologación para realizar análisis sobre animales según la normativa española vigente, pues de los datos públicos del propio laboratorio éste está solo autorizado por dicho organismo para llevar a cabo a los presentes efectos análisis en relación a personas y no a animales.

6) Se interesa que por la Real Federación Española de Hípica se certifique si la deportista que suscribe ha sido sancionada alguna vez por dopaje o por cualquier causa. Ello para acreditar que procede la aplicación para el supuesto de inexistencia la graduación de la sanción que contempla el Artículo 2.8 del Real Decreto 255/1996 de 16 de febrero.

7) Se autoriza que se recabe la vida laboral de quien suscribe, que acredita la ausencia de actividad de ningún tipo.

8) Se autoriza que se recabe certificado expedido por la Agencia Tributaria en el que conste que quien suscribe carece de ingresos de ningún tipo.

9) *Solicito que con carácter probatorio se acompañe a este expediente copia del Expediente Sancionador 2/2016 tramitado por la Real Federación Española de Hípica, a los efectos de acreditar que en virtud del principio de igualdad, no debiera imponerse a esta parte una sanción superior a la impuesta en el marco de dicho expediente sancionador.*”

Cuarto.- Con fecha 18 de diciembre el instructor dictó propuesta de resolución por el instructor del expediente en la cual el instructor proponía sancionar a doña XXXX con tres meses de suspensión de licencia federativa así como la descalificación del caballo y del participante en el Concurso Nacional de Saltos 3 estrellas.

En relación con las causas de nulidad alegadas además de considerarse por el instructor como no determinantes de nulidad absoluta, se estiman no concurrentes por cuanto (1) se basan en las características de formularios destinados al dopaje en humanos y que por tanto no son válidos ni vinculantes para la recogida de muestras fisiológicas en animales, habiéndose cumplimentado el formulario de recogida que presenta la Real Federación Hípica Española en su reglamento, habiéndose recogido la orina según las instrucciones para la toma de muestras del reglamento veterinario de la RFHE; (2) falta de exigencia del consentimiento para la toma de muestras, que la deportista confundiría con el consentimiento para la investigación por parte del laboratorio con la muestra ya tomada; (3) la existencia de un error material al haberse tomados las muestras el día 23 de julio y no el 24 carece de trascendencia puesto que la recepción en el laboratorio se produjo el 26 de julio, habiéndose efectuado el transporte en forma y plazo; (4) en relación con la falta de acreditación de la correcta cadena de custodia y transporte, junto con el formulario de control donde figura el veterinario de la toma de muestras (responsable de la remisión la laboratorio), con la propuesta de resolución se remite a la ahora recurrente el albarán de envío de las muestras al laboratorio de Barcelona; (5) en relación con la falta de acreditación de la homologación del laboratorio para llevar a cabo las pruebas sobre animales, se remite a la deportista con la propuesta de resolución, acreditación WADA en la que se especifica la acreditación del laboratorio para realizar controles antidopaje en animales.

Respecto de la alegación relativa a que el animal hubiese ingerido el medicamento por otra vía, manifiesta el instructor que son responsabilidad del propietario del animal los alimentos ingiere el mismo y sobre otros extremos como el estado de los boxes, la prueba corresponde a quien alega sobre dicho extremo, no habiéndose efectuado ningún tipo de manifestación al respecto en el formulario de toma de muestras.

La propuesta fue notificada a la interesada con fecha 5 de enero de 2018.

Quinto.- Doña XXXX presentó pliego de descargo en el que reitera y se remite a su escrito de alegaciones formuladas al acuerdo de incoación, restando toda virtualidad para desvirtuar dichas alegaciones a lo manifestado por el instructor, con fecha 19 de

febrero de 2018 se dictó resolución sancionadora por la que se acuerda sancionar a D^a XXXX con tres meses de suspensión de licencia federativa, por la comisión de una infracción de una infracción tipificada en el artículo 2.1 del Reglamento FEI “*Equine Anti – Doping an Controlled Medication Regulations*” y en el RD 255/1996 así como por el Reglamento de Disciplina de la RFEH por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje en equinos.

Sexto. Notificada la resolución sancionadora, se interpone recurso con fecha 20 de marzo de 2018, el cual tuvo entrada en el Registro de la AEPSAD con fecha 22 de marzo, siendo remitido por la AEPSAD a este Tribunal con fecha 3 de abril. Con fecha 16 de abril tuvo entrada el expediente administrativo y el informe de la AEPSAD, en cumplimiento de la comunicación de este Tribunal de fecha 5 de abril. Efectuado traslado a la recurrente, formuló escrito de alegaciones, ratificándose en el recurso interpuesto, que tuvieron entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 25 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Cuarto. El objeto del recurso es la resolución de la AEPSAD por la que se impone a la recurrente, como responsable de una infracción muy grave, la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de TRES (3) meses y descalificación del caballo y participante como consecuencia de la presencia en su caballo de las sustancias prohibidas FENILBUTAZONA y OXIFENBUTAZONA, en aplicación de lo previsto en los artículos 1. e) y 4 del Real Decreto 255/1996, de

16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje.

La recurrente ha invocado, en sustancia, los siguientes motivos como base de su recurso:

1. Nulidad del procedimiento por no haberse practicado las pruebas propuestas por el recurrente ni haberse motivado en la mayoría de los casos las razones que han llevado a que las mismas no fuesen practicadas.
2. Nulidad del procedimiento por la imposibilidad de realización de un contraanálisis.
3. Nulidad del procedimiento por defectos de forma en la obtención, custodia y análisis de las muestras.
4. Ausencia de culpabilidad.

Quinto.- Procede en primer lugar proceder al examen del invocado motivo de nulidad del procedimiento por no haberse practicado las pruebas propuestas por el recurrente ni haberse motivado a su juicio las razones que han llevado a que las mismas no fuesen practicadas.

Tal y como se ha transcrito en el antecedente de hecho tercero, en el escrito de alegaciones al acuerdo de incoación, la ahora recurrente interesó, relacionada con las alegaciones de nulidad del procedimiento, la práctica de hasta nueve (9) pruebas documentales.

Para pronunciarse sobre la nulidad invocada por la recurrente por falta de motivación en relación con la denegación de la prueba solicitada ha de partirse del criterio jurisprudencial en relación con la prueba en el derecho sancionador. Al respecto ha de partirse de que el artículo 24,2º de la Constitución recoge el derecho a “*utilizar los medios de prueba pertinentes*” y si bien inicialmente pueda parecer dirigido a los procesos judiciales, en realidad se ha extendido su alcance al Derecho Administrativo sancionador. En este punto el derecho a la prueba no es un derecho absoluto, en el sentido de que deba de practicarse toda la propuesta, sino relativo y referido a la pertinencia y relevancia de la propuesta.

Así el Tribunal Constitucional en su sentencia de 20 de diciembre de 1990 afirma que: “*En cuanto al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, es doctrina reiterada de este Tribunal que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Y en concreto, en lo que a medios de prueba se refiere, este Tribunal ha reconocido que, pese a no ser enteramente aplicable el art. 24.2 a los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional (SSTC 2/87 EDJ 1987/1, 190187 EDJ 1987/189 y 192187 EDJ 1987/191), si bien ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde sería plenamente aplicable el*

precepto citado, existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba (SSTC 2/87 y 22/90 EDJ 1990/1569). Lo que del art. 24.2 CE nace para el administrado, sujeto a un expediente sancionador, no es el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias (STC 192/87 EDJ 1987/191), ya que – como también ha declarado este Tribunal – sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (STC 149/87 EDJ 1987/149).”.

De la doctrina expuesta resulta que la denegación de pruebas para que tenga trascendencia en la legalidad de la resolución sancionadora requiere que se haya causado indefensión al sancionado. Lo verdaderamente relevante es el examen de si las pruebas denegadas eran o no “necesarias” y, especialmente, si dicha denegación causó o no indefensión al afectar a hechos decisivos.

En el caso que nos ocupa si bien es cierto que el no pronunciamiento explícito de la prueba, sí puede encontrarse una respuesta implícita en la propuesta de resolución. Por lo que a los efectos de determinar si concurre causa de nulidad en la tramitación del expediente, hemos de acudir a la propuesta de resolución, la cual si bien transcribe en sus antecedentes la solicitud de prueba de la deportista, no contiene pronunciamiento expreso alguno respecto de las pruebas solicitadas, ni acerca de su procedencia ni acerca de su improcedencia por impertinentes o inútiles.

De todas las pruebas documentales solicitadas en sus propios términos no se practicó ninguna de ellas ni se justificó expresamente la impertinencia de las mismas, debiendo acudirse al pronunciamiento implícito y a los datos obrantes en el expediente para valorar su procedencia y pertinencia:

- 1) Se solicita como prueba que se adjunten al presente expediente los formularios y documentos acreditativos expedidos en los modelos oficiales preceptivos, en los que conste que se notificó a quien suscribe el sometimiento a la prueba de dopaje, constando en su reverso todos sus derechos, y en su anverso la firma de quien suscribe en acreditación de que se llevó a cabo dicha información, o en su caso el formulario aun cuando no sea el oficial, en el que conste dicha información de derechos debidamente firmada por esta parte en señal de recibí.*

En relación con el punto primero de la petición de prueba, la propuesta de resolución, al contestar a los motivos de nulidad primero y segundo (falta de información de derechos y falta de consentimiento a la toma de muestras) hace constar que el Código Mundial Antidopaje establece en relación con el dopaje animal la necesidad de atender a las normas que imponga la federación internacional correspondiente, siendo ésta la que ha de establecer las normas antidopaje en los deportes en que participen animales, siendo en España la Real Federación Hípica Española,

recogiéndose en el Reglamento Veterinario el formulario de recogida de muestras que fue el utilizado en el caso concreto y siendo el que aporta la deportista en sus alegaciones el destinado al control de dopaje en humanos, que no son válidos ni vinculantes para la recogida de muestras fisiológicas en animales. Y asimismo se hace constar que, tratándose de dopaje animal no puede rechazarse la práctica de la toma de muestras, siendo posible dicha negativa única y exclusivamente respecto de la investigación en el laboratorio, al margen de las consecuencias de tal negativa.

De la respuesta dada por el instructor se extrae implícitamente la improcedencia de la prueba documental interesada. La manifestación de que el formulario oficial es el que consta utilizado para la toma de muestras, no procede la unión al expediente de ningún otro formulario, es decir, no existiendo otro – al margen de la trascendencia que ello tuviese, en su caso – resulta improcedente la prueba interesada.

- 2) *Se interesa como prueba que se aporte al expediente el dato de la densidad de la orina del animal comprobada en el momento de la toma de las muestras, y para el caso de que se hubiese hecho constar en otro documento, se aporte el mismo donde conste la firma de quien suscribe dando validez a éste.*

En relación con el dato de la densidad de la orina – a la que sí se hace mención expresa por el instructor – se da como respuesta que el reglamento veterinario en el Anexo II, sobre toma de muestras, en su apartado A, recoge las normas para la toma de muestras de orina, sin que haya referencia alguna a densidad de la orina.

Con tal respuesta, aun cuando no se haga mención a la denegación de la prueba, se viene a reflejar – de nuevo implícitamente – la improcedencia de la prueba. Se asume por el instructor la ausencia de dicho dato sobre la base de su falta de obligatoriedad, con lo que la prueba documental no es pertinente.

- 3) *Se certifique por la Real Federación Española de Hípica las fechas efectivas de celebración del Concurso Nacional de Saltos tres estrellas, celebrado en Estepona a final de Julio, y si esas fechas fueron las de los días 21, 22 y 23 de Julio de 2017, viernes, sábado y domingo, y no el día 24 de Julio lunes.*

Respecto de este punto, se reconoce por el instructor la consignación de un error al mencionar como día de toma de muestras el 24 de julio, afirmando que la toma tuvo efectivamente lugar el día 23 de julio. Como en el anterior supuesto, de forma implícita se está indicando que la solicitud de prueba es improcedente. Reconocido el error del acuerdo de incoación, carece de finalidad la prueba interesada.

- 4) *Se interesa como prueba que se adjunten al expediente los formularios oficiales aprobados por la Resolución de fecha 22 de Abril de 2015 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes relativos a la cadena de*

custodia de las muestras obtenidas, debidamente suscritos, cumplimentados y firmados, con prueba fehaciente de la fecha de cumplimentación de los mismos, debiendo certificar el Laboratorio receptor si cumplimentó los mismos al recibir las muestras, aportando testimonio de la copia que obre en su poder, así como que se identifique en su caso a la empresa que se encargó de la recogida y entrega de las muestras, con identificación de la persona encargada, fecha de recogida, fecha de entrega, y la correspondiente cadena seguida de custodia de dichas muestras, al haberse impugnado la misma.

En la propuesta de resolución, al dar respuesta el instructor a la alegación cuarta, relativa a la nulidad por falta de acreditación de la correcta cadena de custodia y transporte, el instructor afirma que *“junto al acuerdo de incoación se adjuntaba el formulario de control de dopaje en el que aparecía como Veterinario de la Toma de Muestras, en adelante VTM, Bárbara Muñoz Escassi en este momento se adjunta albarán de envío de las muestras fisiológicas del equino al laboratorio de Barcelona, ésta sería la única exigencia que la normativa obligaría a cumplir para justificar el correcto envío de las muestras al laboratorio, un vez en el laboratorio este se encargaría de su apertura y comprobación de que se encuentren con la integridad correcta y sin aparentes signos de manipulación. Se adjunta el albarán de envío de las muestras, fecha 23 de julio, persona responsable del envío Bárbara Muñoz Escassi, destino Laboratorio Antidopaje de Barcelona.”*

De este argumento, destinado a combatir la alegada nulidad, se ha de extraer el rechazo implícito a la prueba documental solicitada por la ahora recurrente o bien la sustitución de la prueba solicitada por el albarán de envío del que se da traslado. Pero entiéndase como un rechazo bien como una cumplimentación de la prueba a través del mencionado albarán, ha de valorarse si con ello se satisface o no el derecho de la deportista y si los hechos puestos en duda en relación con la cadena de custodia y transporte, vienen acreditados, como afirma la propuesta por la entrega del Albarán.

Lo que el instructor denomina albarán – folio 116 del expediente – es una etiqueta de envío, en la que figura el nombre de quien envía (Bárbara Muñoz Escassi), el origen (Sevilla), la fecha (24 de julio) y el destinatario (LABORATORIO, con un número de teléfono y una dirección, IMIM), además del número de envío de la empresa.

El denominado por el instructor “Albarán” es un mero documento de la empresa de mensajería en el que si bien se consignan los datos del VTM como persona que realiza el envío, no coincide la fecha de envío con la de la toma de muestras ni con la afirmada por el instructor. Y no puede vincularse de ningún modo ese envío con la toma de muestras recibida por el laboratorio. Llevando a cabo una labor integradora y examinando el informe analítico que obra en el expediente (folio 2) no se halla ningún dato que pueda vincular de ninguna forma la etiqueta de envío con la toma de muestras analizada.

Con ello por tanto no se accede a la entrega del albarán de envío solicitado ni se une al expediente los documentos acreditativos del cumplimiento de la cadena de custodia desde la toma de muestras hasta su recepción en el laboratorio.

- 5) *Se interesa que con carácter probatorio se incorpore al expediente copia de la autorización expedida por el Consejo Superior de Deportes a favor del Laboratorio que ha llevado a cabo el análisis, donde se acredite expresamente su homologación para realizar análisis sobre animales según la normativa española vigente, pues de los datos públicos del propio laboratorio éste está solo autorizado por dicho organismo para llevar a cabo a los presentes efectos análisis en relación a personas y no a animales.*

Negando la deportista que el laboratorio constase oficialmente homologado para llevar a cabo ese tipo de pruebas sobre animales, el instructor niega tal circunstancia por cuanto el laboratorio IMIM cuenta con la acreditación WADA, uniéndose a la propuesta de resolución. Con tal respuesta, si bien no se acuerda la prueba en los términos exactos en que fue interesada por la ahora recurrente, sí se cumplimenta documentalmente el extremo al que se refiere.

- 6) *Se interesa que por la Real Federación Española de Hípica se certifique si la deportista que suscribe ha sido sancionada alguna vez por dopaje o por cualquier causa. Ello para acreditar que procede la aplicación para el supuesto de inexistencia la graduación de la sanción que contempla el Artículo 2.8 del Real Decreto 255/1996 de 16 de febrero.*
- 7) *Se autoriza que se recabe la vida laboral de quien suscribe, que acredita la ausencia de actividad de ningún tipo.*
- 8) *Se autoriza que se recabe certificado expedido por la Agencia Tributaria en el que conste que quien suscribe carece de ingresos de ningún tipo.*

Respecto de la documental solicitada en los ordinales 6, 7 y 8, si bien nada se hace constar de forma expresa, al constar unido al expediente (folio 27) el certificado expedido por el Consejo Superior de Deportes relativo a la no percepción de ingresos por la deportista y su participación en competiciones, la denegación implícita ha de entenderse que se efectúa por la impertinencia de la prueba al constar los extremos que pretende acreditar ya en el expediente.

- 9) *Solicito que con carácter probatorio se acompañe a este expediente copia del Expediente Sancionador 2/2016 tramitado por la Real Federación Española de Hípica, a los efectos de acreditar que en virtud del principio de igualdad, no debiera imponerse a esta parte una sanción superior a la impuesta en el marco de dicho expediente sancionador.*

Por último, sobre la documental del ordinal 9) igualmente no existe pronunciamiento, por lo que estamos ante una denegación implícita, si bien la misma ha de entenderse procedente, ya que no puede considerarse necesario para la resolución de un expediente sancionador ningún otro expediente aunque los hechos concurrentes puedan presentar similitudes. Se trataba por tanto de una prueba innecesaria y aunque implícitamente, correctamente denegada.

El examen de las pruebas propuestas, conduce a que algunas eran irrelevantes al objeto de la resolución del procedimiento (9), otras se referían a extremos que ya constaban acreditados por otros medios (3, 5, 6, 7, 8) o que no se estimaban aplicables al supuesto concreto (1, 2). Pero existe una (4) relativa a extremos esenciales, como son los de la cadena de custodia y transporte de las muestras, respecto de la que no se ha acordado lo interesado por la deportista existiendo por tanto una denegación implícita y si bien ha pretendido sustituirse por un documento (etiqueta de envío) tal sustitución no viene a llenar las exigencias necesarias al no dar respuesta ni hacer prueba sobre extremos que plantean dudas, máxime cuando existen errores materiales en el expediente (como el relativo al día del toma de muestras).

De todas las peticiones de práctica de prueba documental por parte del instructor entiende este tribunal que, al menos, la identificada con el número 4 era relevante a los efectos de determinar la corrección del procedimiento de control de dopaje y del posterior análisis de las muestras y, lo que es más importante, destruir la presunción de inocencia de la deportista acreditando la autoría por parte de la misma. Es bien conocido, y ha sido repetido tanto por el Comité Español de Disciplina Deportiva como por este Tribunal que la rigidez de las normas sobre atribución de responsabilidad en el caso de los expedientes por dopaje exige la corrección formal de los procedimientos y el conocimiento de las posibles circunstancias que hayan podido influir en la existencia de una incorrecta praxis por parte de las autoridades encargadas de la toma de muestras y de los laboratorios encargados del análisis, que pueda desembocar en unos resultados adversos incorrectos. La corrección formal de los procedimientos es la que permitirá que pueda predicarse con la necesaria seguridad que las muestras objeto de análisis son las correspondientes a la toma de muestras efectuada al caballo y por tanto que el resultado adverso obtenido lo es respecto de la muestra tomada al mismo el 23 de julio de 2017.

En los procedimientos por dopaje la norma jurídica contiene una serie de reglas de atribución de responsabilidad que exigen al presunto infractor una posición activa para demostrar su ausencia de responsabilidad. Pero esta actitud, que es exigible jurídicamente a la vista de la normativa vigente, no puede existir si los órganos competentes para la instrucción del procedimiento omiten – máxime sin justificación de ningún tipo – la práctica de elementos de prueba relevantes que pueden proporcionar información acerca de la posible existencia de errores en la tramitación del procedimiento.

En el caso que nos ocupa el instructor nunca dio cumplida respuesta a la solicitud de prueba realizada en el punto 4) del escrito de alegaciones. No solamente es que no motivase la improcedencia o la falta de necesidad de la práctica de estas pruebas, sino que no se pronunció expresamente acerca de esta cuestión. Y si bien respecto de las restantes pruebas puede afirmarse que no causarían indefensión a la ahora recurrente, lo cierto es que la denegación implícita de la prueba relativa a la cadena de custodia y transporte ha determinado la imposición de una sanción sin que consten elementos fácticos suficientes que permitan imputar la responsabilidad a la deportista, al no existir – debido precisamente a una denegación implícita e indebida de prueba – que conste en el expediente justificación de que la toma de muestras efectuada a su caballo es la que arrojó el resultado analítico adverso.

La posibilidad de practicar pruebas del seno del procedimiento sancionador es un elemento esencial para la defensa de los posibles derechos legítimos del presunto infractor. A juicio de este tribunal las cuestiones que se planteaban en el ordinal 4) del escrito de alegaciones no eran baladíes, sino que se referían a extremos fácticos fundamentales a los efectos de determinar la responsabilidad por lo que la falta de respuesta y en especial la falta de práctica de una prueba solicitada no constituyen meros vicios procedimentales sin más consecuencia, sino que determinan la existencia en el expediente de vicios sustanciales que han causado indefensión a la deportista y que por ello llevan a la nulidad absoluta de la resolución.

El expedientado tenía derecho a solicitar la práctica de estas pruebas y a que la administración diera cumplida respuesta sobre su petición. Pero además en el presente supuesto la prueba era necesaria para poder realizar la imputación de responsabilidad y por tanto proceder a la imposición de sanción con arreglo a derecho y sin indefensión para la expedientada. Estamos ante la imposición de una sanción sin acreditación de los elementos necesarios como consecuencia de la denegación implícita por parte del instructor, lo que por la existencia de un vicio esencial determina la nulidad absoluta de la resolución dictada.

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por Dña. XXXX contra la resolución dictada por la Agencia Española de Protección de la Salud, de 19 de febrero de 2018, por la que se acordaba sancionar a D^a XXXX con tres meses de suspensión de licencia federativa, por la comisión de una infracción de una infracción tipificada en el artículo 2.1 del Reglamento FEI “*Equine Anti – Doping an Controlled Medication Regulations*” y en el RD 255/1996 así como por el Reglamento de Disciplina de la RFEH, declarando nula la misma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO